

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADOS: JUANA LETICIA PINEDO ESTRADA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00444.00

**ASUNTO**

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 90000011591.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita la terminación por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 90000011591.

En este orden de ideas, y conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación en relación con el pagare No. 90000011591 y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 90000011591, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandada. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial que el crédito fue pagado en su totalidad, entréguese el mismo a la parte ejecutada.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4º del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ed4eaffaeb73258d3c213a7b599e8f90d34558c9e5203dff1d8bdbfae47f475**  
Documento generado en 02/12/2021 02:08:29 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOEDUMAG  
DEMANDADOS: ALEJANDRO DE JESUS PEREZ ESPELETA  
HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER  
RADICADO: 47001.40.03.002.2019.00259.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que mediante proveído de 29 de septiembre de 2021, no se accedió a la solicitud de entrega de depósitos judiciales formulada por la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, en su condición de compañera permanente del causante HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER, en virtud que no allegó la prueba idónea que demostrara la calidad de beneficiaria.

Ahora bien, del plenario se observa que la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, mediante memoriales presentados el 11 de octubre, 8 y 24 de noviembre de los corrientes, reitera la solicitud de entrega de los depósitos judiciales consignados a favor de esta actuación, en razón a los descuentos efectuados de la mesada pensional que devengaba el señor HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER (q.e.p.d.), anexando documentos tales como: copia de cédula de ciudadanía y registro civil de defunción del finado, autorización suscrita por el gerente de la entidad ejecutante para la entrega de los depósitos judiciales, fotocopia de cédula de la solicitante, declaración juramentada rendida por la postulante en la que hace constar la convivencia con el precitado fallecido, Resolución No. PS – 430 del 08/06/2021, mediante el cual la SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL DE SANTAMARTA, ordena reconocer y pagar las cesantías definitivas a favor de la señora CLARA ELENA MUÑOZ GONZALEZRUBIO y la niña VALERY MARIANA GONZALEZ MUÑOZ, tarjeta de identidad y registro civil de la menor mencionada y Acta de Conciliación Declaración de Unión Marital de Hecho expedido por autoridad competente, suscrito por el señor HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER (q.e.p.d.) y la postulante señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO.

Como colofón de lo anterior, y teniendo en cuenta lo estatuido en el art. 76 de la Ley 100 de 1993, se ordenará el pago de los depósitos judiciales constituidos como consecuencia de los descuentos realizados a la mesada pensional del finado señor HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER, a favor de la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, en calidad de compañera permanente y representante de la menor VALERY MARIANA GONZALEZ MUÑOZ, quienes son las beneficiarias de esa prestación económica, tal como se detecta de los documentos aportados.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Entregar a la señora CLARA ISABEL MUÑOZ GONZALEZRUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.696.717, los depósitos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, como consecuencia de los descuentos realizados por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sobre la mesada pensional del ejecutado señor HUGUES JESUS GONZALEZ PEÑALVER (q.e.p.d.), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df17f9f3abad090737e46548b3d6bd1e49775cd719b88700eee811af0dcd3ac8**  
Documento generado en 02/12/2021 02:07:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: ANIBAL JOSE PION LLERENA  
DEMANDADO: DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00399.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual arrima constancia de envío del citatorio para la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda, además solicita se practique inspección judicial al inmueble objeto de restitución.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en determinación de fecha 16 de septiembre de 2021, entre otras determinaciones, se requirió a la parte demandante para que allegara la certificación que haga constar el envío del citatorio al demandado señor DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS.

En cumplimiento a lo ordenado en el mencionado proveído, se observa que el extremo activo allega escrito en el que anexa la respectiva constancia de entrega de la comunicación para notificación personal del demandado.

No obstante, de las documentales arrimadas por el demandante no se detecta el cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho en el aludido proveído, toda vez que, de la certificación expedida por la empresa de correo contratada, se observa que en la copia de la respectiva guía (inserta en la certificación), se indica un número de radicado distinto al de esta causa civil, esto es, 4700140.539000020190039, siendo lo correcto, 47001.40.53 002.2019.00399.00.

En ese orden de ideas, la diligencia aún no se encuentra consumada, razón por la cual se dejará sin efecto el acto de notificación efectuado al mencionado demandado, en aras de evitar futuras nulidades.

En consecuencia, es menester que la parte interesada surta nuevamente el envío del citatorio y aviso, conforme a las exigencias del art. 291 y 292 del C.G. del P., para ello deberá advertirle al demandado que la notificación personal y el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos deberá solicitarla al juzgado a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en razón de la directrices establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, donde prevalece el uso de las tecnologías.

Así mismo, el juzgado considera pertinente requerir a la parte activa de la litis para que agote la diligencia de notificación al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 C.G.P que enuncia:

*“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*”

*“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

De otro lado, el extremo activo solicita se practique inspección judicial al inmueble materia de esta causa, con el fin de verificar el estado en que se encuentra.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 384 del C.G. del P. dispone:

**“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

*8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien. Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.” (Subrayado del despacho)*

Por lo anterior, se ordenará la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de litigio a fin de verificar su estado, el cual se llevará a cabo el día martes primero (1) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.

En mérito de las razones expuestas, el juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Déjese sin efecto el acto de notificación efectuada por el polo activo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** REQUIERASE a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al convocado señor DANNY JOSE MURIEL BALLESTEROS, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena de decretarse el desistimiento tácito del presente asunto, en concordancia con lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR la práctica de inspección judicial al inmueble objeto de litigio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 384 del C.G. del P., a fin de verificar su estado, la cual se llevará a cabo el día martes primero (1) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77a535ffc31a1fe3acd4a2dc1b10577dbd49c9197d82d52228cbb23b06f472**

Documento generado en 02/12/2021 08:10:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**